

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

*Claudia C. Cardona*  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1021
<b>Radicado:</b>	760013110014 2021 00155 00
<b>Proceso:</b>	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
<b>Demandante:</b>	JAMES CORONADO RIVERA
<b>Titular del acto jurídico:</b>	REINALDO RIVERA
<b>Decisión:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que proceda a llenar los requisitos para la admisión, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-De acuerdo al numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. los hechos que se narran como fundamento de las pretensiones deberán acoplarse al nuevo paradigma establecido en la

#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.  
3166612611. Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ley 1996 de 2019, especialmente los hechos **TERCERO** y **OCTAVO** en los que se insiste en que dada la condición de esquizofrenia indiferenciada que padece el señor **REINALDO RIVERA**, aquel “no es apto para estar en sociedad”, aseveración que desconoce ampliamente lo instituido en la nueva legislación respecto de las personas en condición de discapacidad, puesto que ya no se les concibe como sujetos improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o dementes de curación médica (modelo rehabilitador) sino personas que pueden servir a la colectividad al igual que los demás (modelo social) garantizándoles sus derechos fundamentales, reconociendo que, si bien, aquellos sujetos pueden demandar o requerir apoyos en la adopción de decisiones que les afecten o interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

2.-Bajo la anterior consideración y en atención al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. es necesario que dentro de las pretensiones se indique con **CLARIDAD**, y no de forma general sino **CONCRETA**, qué apoyos requiere el señor **REINALDO RIVERA** y para cuál o cuáles actos jurídicos **ESPECÍFICOS y DETERMINADOS**, no siendo adecuada la afirmación que *“la adjudicación de apoyo judicial transitorio será para los actos jurídicos futuros de la cual (sic) es beneficiario el señor REINALDO RIVERA”*.

3.-El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de los demandantes y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin firma, ni nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica de la apoderada como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen. Por lo tanto, el poder deberá ser adecuado, teniendo de presente que dentro del mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico de la profesional del derecho que va a asumir la representación judicial de la parte actora dentro de este juicio, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4.-No obstante, que en la demanda se indican los datos de tres parientes del señor **REINALDO RIVERA**, no se indica el grado de parentesco de cada uno, revistiendo importancia dicha información, además de aclararse si la mencionada persona con discapacidad a pesar de ser soltero cuenta con descendencia.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

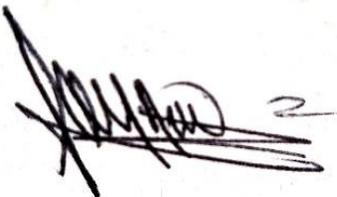
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** interpuesta por el señor **JAMES CORONADO RIVERA** en calidad de sobrino del señor **REINALDO RIVERA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva a la abogada **SANDRA PAOLA MOSQUERA PEREA** de conformidad con el numeral 3º de la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 074 del  
**10 de mayo de 2021**

MD.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial